

xrite

colorchecker CLASSIC



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO DE 1903



TOMO PRIMERO

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRESA DEL HOSPICIO
1903

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO DE 1903



TOMO PRIMERO

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRESA DEL HOSPICIO
1903

BOLETIN OFICIAL

1884

PROVINCIA DE MARIAGUANA

AÑO DE 1903

TOMO PRIMERO

SALIENTE EN...



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

80 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las funciones encomendadas al personal dependiente del Ministerio de Hacienda son por su tecnicismo las unas, por su complejidad las otras, y por su importancia todas, de aquellas que demandan con mayor apremio un personal idóneo, íntegro y laborioso, con espíritu de cuerpo, celo por sus prestigios y garantías de estabilidad cimentadas en su conducta y aptitudes, que así les estimule á todos los funcionarios con la seguridad de la recompensa, como les arredre con el temor del castigo, y que de igual manera facilite el de aspiraciones legítimas que impida mantener al servicio de la Hacienda á los que fueren ineptos, indolentes ó indignos en el desempeño de sus cargos.

Toda la buena voluntad de los Ministros de Hacienda, que se estorzaron por mejorar el personal y constituir un Cuerpo que respondiera á las necesidades del Estado, se estrelló constantemente

contra las pretensiones del favor y contra los clamores del necesitado. El Ministro que suscribe ha estimado por ello indispensable no esperar el momento oportuno para la presentación de un proyecto de ley, y anticiparse á redactar desde luego este proyecto de decreto, buscando aquella autoridad que necesita para corregir severamente á los malos funcionarios, sin que por nadie pueda ser traducida como expresión egoísta ó débil de predilecciones personales al cubrir las vacantes que por cesantías resultaren.

No es posible, en un país que por las estrecheces de su presupuesto está imposibilitado de remunerar holgadamente á los empleados, conseguir se estimule en ellos el amor al trabajo y el celo por los intereses del Estado, cuando se ven amenazados de cesantías, muchas veces injustificadas, de traslaciones no siempre defendibles, y de postergaciones frecuentes, que así despiertan la amargura y el desafecto al servicio en los funcionarios dignos, como alientan imprudentes confianzas en los predilectos del favor. Esta triste enseñanza, razón la principal sin duda de las deficiencias que se advierten en los organismos de la Hacienda pública, ha sido causa bastante para que el Ministro que suscribe se preocupe de garantizar la estabilidad del personal que de él depende. Entiende, no obstante, que esa estabilidad del funcionario digno, como garantía de su porvenir, no es ni puede ser la inamovilidad que dificulta la separación del servicio de quienes estiman fundamente bastante para su conservación un mediano cumplimiento de sus deberes, que, sin llegar á los límites del delito ni aun de la falta administrativa, está muy lejos de la perfecta observancia de las obligaciones que

se contraen con el estado cuando se ha alcanzado el honor de servirle. Por esto, el Ministro que suscribe, cree, no solo conveniente sino necesario, reservarse íntegra y expedita la facultad de separarlos.

No es fácil conseguir de los funcionarios el celo é interés que debe procurarse para una acertada administración de los servicios públicos, sin que se estimule con recompensas debidas á los que se distinguen, por su laboriosidad y por su competencia; y este estímulo ha de buscarse, tanto en el reconocimiento explícito que de sus méritos hagan los Jefes inmediatos, que más y mejor pueden apreciarlos, cuanto en la seguridad del castigo que por la cesantía ó la separación, previo expediente, haya de recaer en aquellos que, desempeñando puestos iguales ó superiores, sean á la vez obstáculo para el ascenso del inferior, dañoso ejemplo para el compañero y peligroso estorbo para el servicio.

Hay, por otra parte, un núcleo de personal, en su mayoría idóneo, que sin otra razón que la falta de amparo en las altas esferas del Poder, vive postergado en espera de reposición, sin mejor garantía que unos derechos, más nominales que efectivos, consignada en un escalafón y que el Ministro aprecia deben atenderse con eficacia para reparar la injusticia de su largo é inmotivado apartamiento del servicio público.

Estas someras consideraciones, que palpitan en la opinión, y que, en sentir del Ministro, son reflejo fiel de una necesidad sentida, le han determinado á redactar el proyecto de decreto, cuyas principales disposiciones pasa á exponer.

Las vacantes de las clases de Oficiales terceros hasta las de Jefe de Administración se proveerán en turnos de rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos y cesantes, creándose á la vez un turno extraordinario de méritos excepcionales, con lo cual se atiende en proporción equitativa á los progresos en la carrera del funcionario activo, del cesante sin nota desfavorable, y de aquellos que por sus singulares aptitudes importa á la buena marcha de los servicios encomendarles más importantes funciones que las que habrían de tener á su cargo esperando el ascenso por antigüedad.

Las plazas de Oficiales de cuarta clase, además de los establecidos para los anteriores, tendrán un cuarto turno de ingreso mediante examen, para los que posean un título académico de estudios superiores, ó sean funcionarios activos ó cesantes de la Hacienda. Fúndase esta disposición en el reconocimiento, en justicia debido, á cuantos por su especial cultura ó por sus servicios pretendan prestarlos al Estado y tengan para ello conocimientos y aptitudes que dan á quien los posee excepcionales condiciones de idoneidad y preparación.

Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán en la misma forma que las anteriores, sin más diferencia que la de preferir en el examen de aptitud del cuarto turno á los que poseyeren el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instrucción primaria, ó fuesen aspirantes de cualquiera clase, abonando la creación de este turno las mismas razones expuestas al hablar de los otros Oficiales.

Las permutas de destinos sólo se autorizarán entre los funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón, y los traslados no podrán dispñerse sin expresión de causa, sino cuando se lleven dos años en el desempeño del cargo. Una y otra medida responden por igual á las necesidades del servicio y á las conveniencias legítimas de funcionario.

Resérvase el Ministro la facultad de decretar cesantías por reforma, por conveniencia del servicio y por falta grave en el desempeño del cargo, facultad que estima necesario mantener íntegra, como la mayor garantía, ya para mejorar la organización de los servicios, ya también para conservar siempre vivo el celo de los funcionarios.

Consérvense los tres escalafones ya existentes de funcionarios administrativos, funcionarios de Tesorería y funcionarios de Intervención; y se presta toda la atención debida para obtener puesto en los mismos á la antigüedad en la clase y á los años de servicio, procurando de esta suerte, á la vez que reparar antiguas postergaciones, utilizar las aptitudes de cada uno en el ramo de la Hacienda en que fueren más provechosas.

Estimando que los Delegados de Hacienda necesitan, además de singulares aptitudes, la absoluta confianza y una especial coincidencia de criterio con el Ministro para desenvolver mejor sus iniciativas, ha juzgado conveniente reservar una mayor libertad para su designación, sin que esta facultad implique la de sobreponerlos, por el solo hecho de su nombramiento, á los de su categoría y clase.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones se establecen las responsabilidades en que incurren los Jefes de dependencia y los Ordenadores é Interventores en el caso de acreditar haberes á los funcionarios nombrados sin ajustarse á las condiciones del decreto.

Y finalmente, creyendo que para mayor garantía y estabilidad de estas disposiciones se hace necesaria una ley que de manera definitiva establezca y regule el ingreso y ascenso en la carrera de Hacienda, se anuncia la presentación á las Cortes del oportuno proyecto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—Señor:—A los R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la clase de Oficiales terceros hasta la de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Primero. Por ascenso del funcionario activo

más antiguo que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata; y

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

Habrá además un turno extraordinario de mérito para proveer las vacantes naturales, por defunción, en funcionarios del mismo Centro en que se produzcan, que además de contar en la clase inferior inmediata dos ó más años de servicios efectivos, se hallen adornados de merecimientos extraordinarios.

Para los efectos de este turno se entenderán Centros:

Primero. En la Administración Central, cada una de las Direcciones ó Centros generales, con las oficinas centrales que de cada una de ellas dependen; y

Segundo. En la Administración provincial, todas las oficinas pertenecientes á un mismo ramo.

La designación del personal apto para este turno extraordinario de mérito se realizará en la forma siguiente: los Jefes de Administración de cada Centro, constituidos en junta, bajo la presidencia del respectivo Jefe superior en la Administración Central, y los Jefes de todas las dependencias bajo la presidencia del respectivo Delegado de Hacienda en las provincias, determinarán durante el mes de Enero de cada año, los funcionarios que, atendida su capacidad extraordinaria, aplicación ejemplar y servicios especiales, estimen merecedores del ascenso por este medio. Con los designados por todas las Juntas, pertenecientes á cada escalafón y clase, se formará una lista expresiva de las circunstancias y condiciones de cada uno, según las respectivas propuestas, y para cubrir cada vacante que ocurra se elegirá por el Ministro el que haya de ser agraciado, á propuesta del Jefe superior del Centro ó ramo á que pertenezca la vacante.

Cuando se trate de vacantes naturales de Jefes de Administración, de primera, segunda y tercera clase, el Ministro de Hacienda elegirá el que deba ser ascendido en turno de mérito.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de cuarta clase se proveerán con sujeción á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los señalados en el artículo anterior, y el cuarto de nuevo ingreso, mediante examen, de individuos que posean un título académico de estudios superiores. Estos aspirantes obtendrán su nombramiento por el orden de prelación en que figuren en las listas de examen, que formarán los Tribunales nombrados al efecto.

También serán admitidos á estos exámenes los funcionarios de Hacienda activos ó cesantes.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se considerará abierto el cuarto turno que por este artículo se establece.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán también con arreglo á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los que se establecen en el art. 2.º, y el cuarto por medio de examen libre, en el cual, y en igualdad de condiciones serán preferidos los que tengan el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, y los Aspirantes á Oficial de cual-

quiera clase que sean, siempre que estos últimos cuenten dos ó más años de servicio á la Hacienda.

Para tomar parte en dicho examen será preciso ser mayor de dieciséis.

Las plazas de Aspirantes á Oficial se cubrirán por ascenso de los de la clase inmediata inferior por rigurosa antigüedad, y una vez hecho así, se considerarán amortizadas las vacantes que resulten hasta que se extinga dicha clase de destinos.

Esto no obstante, dichas plazas se proveerán libremente, ó con arreglo á lo prevenido en la ley de 10 de Julio de 1885, cuando así proceda, pero siempre con carácter interino, hasta tanto que por una ley de Presupuestos se fije el personal de Oficiales de quinta clase necesario para que el buen servicio no se resienta por falta de las plazas de menor categoría suprimidas por amortización.

Art. 5.º La provisión de las plazas de Subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las plazas sujetas á la ley de 10 de Julio de 1885, cuya provisión corresponda á los turnos de cesantes ó de nuevo ingreso, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias, ó la declaración de quedar desiertas.

Sin embargo, cuando la índole de las vacantes ó la urgencia del servicio lo requiriese, y mientras dicho Ministerio hace las citadas propuestas ó declaración, podrán aquellas plazas ser provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones establecidas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en el respectivo nombramiento, tanto dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al expresado departamento ministerial.

Art. 7.º Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino llevadas á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho preferente á su reposición, sin consumir ninguno de los turnos establecidos en los artículos procedentes.

Art. 8.º Dentro de cada clase se fijará la mayor antigüedad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio efectivo desde la fecha de la posesión en la misma. El total de años de servicios al Estado, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad en la clase.

Art. 9.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciable cuando las necesidades del servicio lo consientan. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón, si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga con estas mismas condiciones, expresándose en su nombramiento la renuncia ó las renunciaciones anteriores.

Art. 10. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 11. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcio-

nario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 12. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, cuando no lleve dos años en el desempeño de su cargo.

Art. 13. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden á los efectos del art. 7.º

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación definitiva del servicio.

Art. 14. En los diez primeros días de cada mes se publicará por el Ministerio, en la *Gaceta de Madrid*, una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido.

Art. 15. Para los efectos de los precedentes artículos regirán como provisionales los escalafones de este Ministerio, cerrados en 31 de Marzo último; pero en los nombramientos que se hagan con arreglo á los mismos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º acerca de la forma de regular la antigüedad de cada funcionario. Los escalafones definitivos se formarán como viene haciéndose en la actualidad, incluyendo en ellos los empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociados y los Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

Primero. De los funcionarios administrativos.

Segundo. De los de Tesorería.

Tercero. De los de intervención.

En el primero figuran los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás centros de administración, y en el segundo y tercero, los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslación en ninguno de los otros dos. Dichos escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta el 31 de Diciembre del anterior.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedan de error material.

También se formarán escalafones de los Aspirantes á Oficial, con arreglo á los preceptos del presente artículo.

Art. 16. Para la inclusión en los escalafones de los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar, y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que lo solicitaron oportunamente, y cuyas reclamaciones no hayan sido todavía resueltas, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les corresponda según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán figurar en los escalafones. Dicha Junta llevará también á cabo la revisión de los expedientes personales de los referidos funcionarios, ya estén cesantes ó en activo servicio, y lo propio hará con los expedientes de los funcionarios todos de Hacienda en la Península, para determinar si existen ó no motivos legales que impidan á los cesantes el ser colocados, y á los activos continuar en el desempeño de sus cargos.

La referida Junta examinará únicamente los expedientes de los funcionarios que hayan sido ó sean Jefes de Administración y de Negociado.

Otra, que se compondrá de Jefes de Administración, examinará los expedientes de los Oficiales, y una tercera Junta, que habrá de componerse de Jefes de Negociado, estará encargada de examinar los expedientes de los aspirantes á Oficial y del personal subalterno.

Art. 17. Las plazas de Jefes de dependencias centrales, las de Subdirectores y Jefes de Sección de los mismos, las de Delegados de Hacienda, las de Cajeros, Depositarios-pagadores y demás funcionarios que deban prestar fianza, podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, siempre que los elegidos reúnan las condiciones determinadas por la ley de 21 de Julio de 1876. Además, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda los Jefes de Administración ó de Negociado de primera y segunda clase con dos años de antigüedad en la última de ellas, que hayan cumplido treinta años de edad y que cuenten, cuando menos, diez de servicios en destinos de Hacienda.

Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en este artículo y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión, y no conservarán, al cesar en estos cargos, otra categoría efectiva ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicios en este destino dará derechos *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 18. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Ad-

ministración del Estado y de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos, se proveerán con sujeción al presente decreto, y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y del Convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 19. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pago é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, reoayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente decreto.

El Ministro de Hacienda dictará además las necesarias para su más acertada ejecución.

Art. 21. El Ministro de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley organizando la carrera administrativa de Hacienda, y por consiguiente, regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de dicho Ministerio, con arreglo á los preceptos de este decreto y con las modificaciones que en vista de sus resultados aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 24 Diciembre 1902.)

SECCION CUARTA

Administración de Propiedades de la provincia de Zaragoza.

Debiendo tener lugar la subasta del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de Soria el día 30 de Enero de 1903, en la Administración de Propiedades de la misma provincia, anunciada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 353, del 19 del actual, se hace público por el presente anuncio, á fin de que, los interesados que deseen tomar parte, puedan enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administración.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1902.—El Administrador, Francisco Urzáiz.

SECCION SEXTA

D. José Alconchel Sarto, Secretario del Ayuntamiento de Fuendetodos:

Certifico: Que al folio 16 del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

En Fuendetodos, á 24 de Diciembre de 1902, reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expesan, componentes la Junta de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Palacios, por el infrascrito Secretario se dió lec-

tura á la Real orden de fecha 14 de Marzo de 1890 á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.^a de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año 1903, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho Presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 1.505 pesetas y 70 céntimos, y los gastos en la de 4.992 pesetas, y por lo tanto aparece todavía subsistente un déficit de 3.486 pesetas y 30 céntimos, que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el reparto vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos, el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno los arbitrios extraordinarios comprendidos en la siguiente:

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año 1903, sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidad.	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogr.	Pesetas.		Pesetas.	Kilogs.
Paja	100	3	0'30	875.100	2.625'30
Leña.....	100	1'50	0'15	574.000	861
TOTAL					3.486'30

Así resulta del acta á que me refiero, y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y á los efectos prevenidos en la regla 2.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Fuendetodos á 24 de Diciembre de 1902.—José Alconchel, Secretario.—V.^o B.^o—El Alcalde, Joaquín Palacios.

Se halla vacante la plaza de Practicante titular de este pueblo, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales, y la obligación de prestar el servicio de cirugía menor á todo vecino que se halle igualado con el Médico titular y á los incluidos en la beneficencia.

Se admiten solicitudes hasta el día 4 del próximo mes de Enero, en el que se proveerá.

La Muela 27 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Isidro Martínez.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de fondos municipales de este pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Alcaldía.

Tiempo para solicitarla ocho días; debiendo dirigir las instancias á ésta por conducto del Sr. Alcalde de este pueblo.

Lucena 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se encuentra de manifiesto el padrón de cédulas personales, confeccionado para 1903.

Erla 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Ungría.

Por término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año 1903.

Novillas 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Jesús Laplaza.

Por espacio de ocho días se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de la Corporación, los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el año próximo 1903, á fin de que sean examinados por los contribuyentes.

Malanquilla 27 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Mariano Sánchez.

El repartimiento del impuesto de consumos, así como los gremiales de granos y alcoholes, aguardientes y licores, formados para el año 1903, se hallarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría municipal.

Gelsa 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ricardo Aranguren.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ibáñez, de unos veintiocho años de edad, soltero, panadero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto y estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1902.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Emperador.

Señas del procesado.

Estatura regular, ojos y pelo negro, nariz y boca regular, usa bigote, de complexión bastante robusta, viste traje de algodón color gris oscuro y como señas particulares tiene cortado el dedo índice de la mano derecha por mitad y pronuncia el valenciano.

PARTE NO OFICIAL

Fuerzas motrices del Gállego.

El Consejo de Administración ha acordado satisfacer los intereses correspondientes al ejercicio que terminará el día 31 del actual, durante los días hábiles comprendidos entre el 1 y 11 del próximo mes de Enero.

El pago se efectuará en el domicilio social, de nueve á doce de la mañana, mediante la presentación de los títulos, en los cuales se acreditará estampando un cajetín.

Los Sres. Accionistas que tengan depositadas sus acciones en el Banco de España ó en el de Crédito podrán cobrar sus intereses en dichos establecimientos presentando los respectivos resguardos.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1902.—El Administrador general, Ricardo Irazo.

Minas y ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha señalado los días del 2 al 15 del próximo mes de Enero, ambos inclusivos, para que en las cajas de la Sucursal del Banco de España en esta plaza y en la del Banco de Crédito, hagan efectivo los señores accionistas el 15 por 100 del capital nominal de los títulos que posean en calidad de 6.º dividendo pasivo.

Al propio tiempo, en las mismas fechas arriba expresadas y en la Caja del Banco de Crédito se satisfarán los intereses devengados hasta 31 de Diciembre de 1902, por el capital desembolsado; todo ello contra presentación de los resguardos ó certificados de inscripción de las acciones, verificándose á la vez el canje de éstos por los títulos definitivos.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1902.—El Vicegerente, Santiago Baselga.

Aguas de Panticosa.

Esta Sociedad, por acuerdo de su Consejo de Administración, se reunirá en Junta general ordinaria el día 16 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Coso, 87, entresuelo, derecha.

El acto tendrá por principal objeto discutir y aprobar la Memoria y balance del ejercicio, ajustándose su celebración á lo que para el caso prescriben los Estatutos, y al invitar á ella á los señores accionistas se les advierte que las papeletas autorizando la asistencia y expresando los votos que cada uno tenga, se facilitarán en las oficinas, donde también será expuesto, los días 10, 12, 13 y 14 de dicho mes, de nueve á doce de la mañana, el balance mencionado con sus comprobantes.

Lo que cumpliendo los Estatutos se pone en conocimiento de los señores accionistas.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1902.—Por acuerdo del Consejo, el Administrador general, Clemente Herranz y Laín.